

B



Expte. N° 18.057/00  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES, COMERCIO  
INTERNACIONAL Y CULTO

*Procuración del Tesoro de la Nación*

403

BUENOS AIRES 26 MAR 2002

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración del Tesoro de la Nación, en las que tramita la petición formulada por el Ministro Roberto Daniel Palarino para que se proceda a la reliquidación de sus haberes como Cónsul General en Roma, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1090/92 en lo relativo al adicional por costo de vida.

- I -

ANTECEDENTES

1. Sostuvo al efecto el interesado, que la actualización de los haberes de los agentes que se desempeñan en el exterior del país debe calcularse, a partir del Decreto N° 1090/92 (B.O. 20-7-92), sobre el sueldo neto y no sobre el sueldo bruto como se viene practicando, ya que así, expresó, lo especifica la Comisión de Administración Pública Internacional -CAPI- (v. CA CROMA N° 010021/2000, agreg. a fs. 2/5).

Posteriormente, por contar con nuevos elementos de hecho y de derecho amplió su petición, invocando, entre

*Fuj.*  
*2*  
*d*

otras cosas: a) la nulidad absoluta de la Resolución del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto N° 1466/92 que estableció el procedimiento de ajuste en violación, a su entender, a lo dispuesto por el Decreto N° 1090/92; b) la incorrecta liquidación de la remuneración en el exterior por error en el cálculo del adicional y la aplicación indebida de descuentos y retenciones obligatorias sobre ese adicional; c) la arbitraria utilización de la columna *Total* de las tablas de la CAPI al ajuste de las remuneraciones, en violación de las *pautas de la Organización de las Naciones Unidas*.

Solicitó, en síntesis, que se revoque en sede administrativa la Resolución ex MREyC N° 1466/92 por razones de ilegitimidad, y mientras tanto se suspenda su ejecución; se proceda a efectuar los cálculos de su remuneración por sus funciones en el exterior de acuerdo a lo determinado por el Decreto 1090/92 y las pautas establecidas por la ONU para la aplicación correcta del sistema de la CAPI, y se aplique la columna EXCLUDING HOUSING (v. CA CROMA N° 010298, 010299, 010300, todos del año 2000, agreg. a fs. 257/274).

2. En su intervención anterior, a fojas 317/320, esta Procuración del Tesoro efectuó la reseña de los antecedentes de autos, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad (v. Dictámenes 235:645). En esa oportunidad se señaló que, desde el punto de vista formal, la presentación del Ministro Palarino de fojas 2/5 y su ampliatoria de fojas 257/274, debían ser tratadas como una impugnación de las liquidaciones de sus remuneraciones.

En consecuencia, solicitó a ese Ministerio que determine, en base a las constancias obrantes en sus registros,



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

cuándo dicho funcionario tomó conocimiento de los recibos de sueldos cuya liquidación impugna.

Señaló, además, que para el supuesto que se llegase a la conclusión de que lo interpuesto por el interesado es un recurso de reconsideración, debía tenerse presente que es doctrina de esta Procuración del Tesoro que en atención a las competencias asignadas por el artículo 92, párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, resulta prematuro que emita opinión en el trámite (v. Dictámenes 233:105), razón por la cual se devolvieron las actuaciones sin dictaminar.

3. El Director General de Administración de ese Ministerio agregó los recibos de sueldos del Ministro Palarino correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2000, primer S.A.C. de ese mismo año y julio a octubre de 2000, señalando que dichos recibos fueron firmados por el citado funcionario sin fecha y bajo protesta (v. fs. 322 y sgtes.).

4. En una nueva intervención, esa Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que la impugnación del Ministro Palarino no cabría encuadrarla en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario, sino en lo dispuesto por el artículo 22 incisos d) y j) de la Ley N° 20.957 y su reglamentación (v. fs. 344/346).

Solicitó, además, la opinión de este Organismo Asesor (v. fs. 408).

Jy.  
W  
C

CUESTIÓN PROCEDIMENTAL

Debo señalar, en primer término, que discrepo con la opinión vertida por esa Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el encuadre formal de la petición formulada por el Ministro Palarino.

En efecto. El Decreto N° 722/96 (B.O. 8-7-96) dispone en su artículo 1° *En el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada, descentralizada, serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y por el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), por lo que a partir de su vigencia el esquema recursivo establecido en la reglamentación al artículo 22 inciso j) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, no resulta más aplicable.*

Por otra parte, cabe tener presente que ese esquema recursivo no se encuentra incluido en el artículo 2° del referido decreto que dispone la subsistencia de determinados procedimientos administrativos especiales (v. texto según Dto. N° 1155/97 -B.O. 11-11-97-).

En consecuencia, entiendo que corresponde analizar la procedencia formal de la situación de autos a la luz del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T O. 1991.

Ahora bien, a fin de determinar el encuadre de la impugnación formulada por el Ministro Palarino, corresponde tomar en cuenta la fecha en la cual percibió sus haberes, toda vez que no consta en los recibos el día de su notificación.



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

Dicho extremo se enmarca en la peculiaridad del sistema de pago trimestral que rige en ese Ministerio para los funcionarios que cumplen tareas en el exterior, con la modalidad, en algunos casos, de recepción de los recibos con posterioridad a la percepción de sus remuneraciones.

Por lo expuesto, y a título de colaboración, considero necesario recordar que una vez determinada esa fecha, deberá analizarse la impugnación formulada por el nombrado funcionario a la luz de la doctrina de esta Procuración del Tesoro, recaída en Dictámenes 235:143 y 238:319, entre otros.

- III -

### IMPOSIBILIDAD DE DICTAMINAR

Analizadas las actuaciones, debo señalar que no habiéndose determinado aún el encuadre formal de la impugnación formulada por el Ministro Palarino, resulta prematuro -tal como se indicara en Dictámenes 235:645- que este Organismo Asesor emita opinión, tanto en el supuesto de que se tratare de un recurso de reconsideración, como jerárquico.

Cabe puntualizar que de tratarse de un recurso jerárquico, en atención a la competencia asignada por el artículo 92, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, es necesario que previo al dictamen de esta Procuración del Tesoro tome la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de la Presidencia de la Nación, así como también la

Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

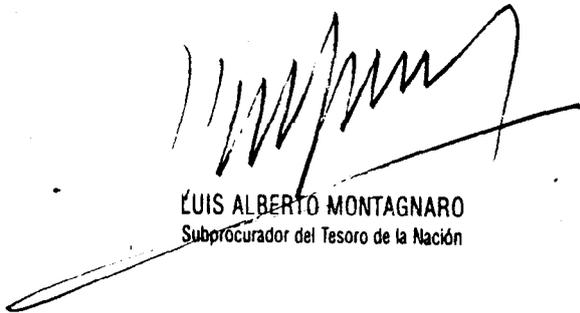
- IV -  
CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, remito en devolución las presentes actuaciones a los fines señalados en el capítulo III del presente dictamen.

Así opino.

*Aug.*  
*m*  
*C*

DICTAMEN N° 58

  
LUIS ALBERTO MONTAGNARO  
Subprocurador del Tesoro de la Nación